

INFORME N.º 111 -2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si, de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su protocolo, un residente en Chile (persona jurídica) que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el Perú⁽¹⁾, que presta servicios en el Perú y que no cumple con las condiciones para que se constituya como un establecimiento permanente, se encontraría gravado con el impuesto a la renta en el Perú por las rentas provenientes de tales servicios.

BASE LEGAL:

Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su protocolo, suscrito el 8.6.2001, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27905, publicada el 5.1.2003 y aplicable desde el 1.1.2004 (en adelante, “el Convenio”).

ANÁLISIS:

1. El artículo 1 del Convenio establece que este se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes; y los incisos d) y e) del párrafo 1 de su artículo 3 señalan que, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; y el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

Por su parte, el párrafo 1 de su artículo 2 señala que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

Agrega el párrafo 3 del indicado artículo que, los impuestos a los que se aplica el Convenio son, en particular, en el caso del Perú, los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta⁽²⁾.

En consecuencia, cuando exista un impuesto exigible en el Perú conforme la legislación tributaria peruana que grave la renta de una persona residente en Chile, se aplicarán las disposiciones previstas en el Convenio.

¹ La cual tiene la condición de operador del contrato.

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, “LIR”.



Cabe indicar que, según el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante⁽³⁾ solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Agrega el párrafo 7 de dicho artículo que, cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

En ese sentido, conforme ha señalado el Ministerio de Economía y Finanzas⁽⁴⁾, a efecto de absolver la consulta planteada, resulta necesario determinar:

- (i) Si el supuesto bajo análisis se encuentra dentro del alcance del Convenio, es decir, si existe una persona residente en Chile que obtenga rentas gravadas en el Perú; y,
 - (ii) La regla de distribución que sea aplicable conforme con las disposiciones del Convenio, atendiendo al tipo de renta que se obtenga.
2. Ahora bien, el artículo 6 de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) de su artículo 7⁽⁵⁾, el impuesto a la renta recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Para el efecto, se entiende como rentas de fuente peruana -entre otras-, conforme al inciso e) del artículo 9 de la LIR, a las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

Adicionalmente, el último párrafo del artículo 14 de la referida norma prevé que, tratándose de consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

De las normas anteriormente citadas, se tiene que dentro del ámbito de aplicación del Convenio, solo están comprendidas las personas residentes de

³ Definida en el artículo 3 del Convenio como una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante.

⁴ En el Informe N.º 0025-2020-EF/61.04 de fecha 6.9.2020 emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, remitido a SUNAT mediante el Oficio N.º 060 -2020-EF/15.01 en atención a la opinión técnica solicitada en su calidad de autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25883.

⁵ Que dispone que las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, se consideran domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a estos, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Perú, de Chile o de ambos Estados Contratantes; y que los consorcios sin contabilidad independiente no califican como tales, pues no son propiamente personas naturales, personas jurídicas o entidades que se consideren personas jurídicas a efectos del Impuesto a la Renta⁽⁶⁾.

Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado⁽⁴⁾ que:

- a) Un consorcio que no lleva contabilidad independiente no constituye una persona jurídica para efectos del impuesto a la renta, siendo que las rentas generadas por los servicios que presten en el país deben atribuirse de manera directa a las personas naturales o jurídicas que la integren.
- b) En ese sentido, las rentas obtenidas por una empresa residente en Chile generadas por su participación en un consorcio sin contabilidad independiente en razón de los servicios que presta en el Perú son consideradas rentas de fuente peruana. En consecuencia, el caso planteado en la consulta se encuentra dentro del alcance del Convenio.
- c) Dado que no se especifica el tipo de servicios prestados, a menos que dichos servicios generen una renta comprendida en otros artículos del Convenio, los beneficios obtenidos por una empresa residente en Chile, por su participación en un consorcio sin contabilidad independiente, en razón de los servicios que presta en el Perú, y que no reúne las condiciones para constituir un establecimiento permanente conforme con las disposiciones del Convenio, solo pueden someterse a imposición en Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de dicho Convenio.



Así pues, considerando lo antes señalado se puede afirmar que, tratándose del consorcio bajo análisis, la persona jurídica chilena es la que puede invocar la aplicación del Convenio en el Perú para ser gravada con arreglo a este, respecto a las rentas de fuente peruana que se le atribuyan por integrar dicho consorcio, con lo cual, el supuesto planteado en la consulta se encuentra dentro del alcance del Convenio.

Sobre la regla de distribución que es aplicable conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio, a menos que sea de aplicación otros artículos del mencionado Convenio⁽⁷⁾, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cuyo caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el

⁶ Esta Administración Tributaria ha señalado, en el Informe N.º 080-2019-SUNAT/7T0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i080-2019-7T0000.pdf>) que, para la normatividad del impuesto a la renta, los consorcios que no llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes no son considerados personas jurídicas ni contribuyentes del mencionado impuesto, siendo que dicha calidad recae en sus partes contratantes.

⁷ Que regulen actividades económicas específicas que permitan la imposición en la fuente.

otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En ese sentido, dado que en el caso materia de consulta no se especifica el tipo de servicio prestado, a menos que dichos servicios generen una renta comprendida en otros artículos del Convenio, los beneficios obtenidos por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el Perú⁽⁸⁾, que presta servicios en nuestro país, y que no cumple con las condiciones establecidas en el Convenio para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarían gravados con el impuesto a la renta en el Perú, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio.

CONCLUSIÓN:

Las rentas obtenidas por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el país, por los servicios que el consorcio presta en el Perú, y que no cumple con las condiciones establecidas en el Convenio para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarán gravadas con el impuesto a la renta en el Perú, en tanto tales rentas se encuentren comprendidas en el artículo 7 del Convenio.

Lima, 30 de octubre de 2020



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT00393-2018
RENTA – Convenio entre Perú y Chile para evitar la doble tributación – Consorcios

⁸ La cual tiene la condición de operador del contrato.